



DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE MARINA

SUMARIO

ORDENES

SECRETARIA DEL MINISTRO

Retiros.—Orden de 22 de junio de 1942 por la que se regulan los derechos pasivos del personal militar retirado.—Página 764.

SERVICIO DE PERSONAL

Prórroga de licencia.—Orden de 22 de junio de 1942 por la que se concede prórroga a la licencia que por enfermo se halla disfrutando el Auxiliar segundo del C. A. S. T. A. don Manuel García Carrasco.—Pág. 764.

Separación del servicio.—Orden de 22 de junio de 1942 por la que se dispone la separación del servicio del ex Auxiliar primero de Sanidad D. José Toajas Pérez.—Página 764.

Plazas de gracia.—Orden de 22 de junio de 1942 por la que se concede plaza de gracia a D. Manuel y D. Basilio Couce Caeiro.—Página 764.

Otra de 22 de junio de 1942 por la que se concede plaza de gracia a D. Joaquín y doña María Cruz Imaz Martínez.—Página 764.

ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 22 de junio de 1942 por la que se acuerda el derecho que pueda caber a los funcionarios cuyos expedientes de depuración hayan terminado con la readmisión sin sanción alguna, por haberse revisado en dicho sentido los pronunciados anteriores.—Página 765.

ORDENES

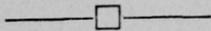
SECRETARIA DEL MINISTRO

Retiros.—La Presidencia del Gobierno dice a este Ministerio lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Consultada esta Presidencia del Gobierno, por distintos Departamentos Ministeriales, acerca de las normas a aplicar en los derechos pasivos del personal militar retirado con anterioridad a 1.º de julio de 1941, en relación con los beneficios que el presupuesto aprobado para el citado año concede al personal militar, esta Presidencia se ha servido disponer: Primero. Todo el personal que a partir de 1.º de enero de 1941 hubiera pasado o pase a la situación de “retirado”, como consecuencia de la Ley de 12 de julio de 1940, así como todo aquel que cause o haya causado baja en activo por pase a tal situación o a la de “reserva” por haber cumplido la edad reglamentaria a partir de la indicada fecha de 1.º de enero de 1941, se le incrementará al sueldo, a los efectos de determinar el regulador para la fijación de su haber pasivo, el importe de los quinquenios que le correspondiesen en el momento de su baja en el servicio activo.—Segundo. Los interesados que hayan cesado en activo, por cualquiera de las causas expresadas en el artículo anterior, antes de 1.º de julio de 1941, solicitarán se les haga el nuevo señalamiento de haber pasivo en instancia dirigida al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia Militar, que será cursada por conducto reglamentario y acompañada de declaración jurada, en la que se hará constar la antigüedad que se cuenta y quinquenios que corresponde, consignando, por observaciones, el tiempo computable y el que por todos conceptos se deduzca y demás documentación que por dicho Alto Centro sea requerida.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 13 de junio de 1942.—El Subsecretario, *Luis Carrero.*”

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 22 de junio de 1942.

MORENO



SERVICIO DE PERSONAL

Prórroga de licencia.—Como resultado de instancia elevada por el Auxiliar segundo del C. A. S. T. A. (Tornero) D. Manuel García Carrasco, y visto lo informado por el Servicio Central de Sanidad de este Ministerio, se le concede un mes de prórroga a la licencia que por enfermo se halla disfrutando, y que

le fué otorgada por Orden ministerial de 22 de marzo último (D. O. núm. 69).

Madrid, 22 de junio de 1942.

MORENO

Separación del servicio.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden de 26 de junio de 1937 (*Boletín Oficial del Estado* número 251), que le separa del servicio, y como consecuencia del acta formulada por la Junta Permanente del Cuerpo de Suboficiales de 21 de noviembre de 1941, para enjuiciar al ex Auxiliar primero de Sanidad D. José Toajas Pérez, y examinada por el Consejo Superior del Ejército, constituido en la forma y a los fines que determina el artículo undécimo de la Ley de 1.º de marzo de 1940, acordó, por unanimidad, la aplicación al mismo de la sanción determinada en el artículo octavo de la referida Ley, quedando separado del servicio.
Madrid, 22 de junio de 1942.

MORENO

Plazas de gracia.—Dada cuenta de instancia elevada por el Sargento Fogonero D. Juan Couce Lorenzo, padre del que fué Marinero del crucero *Baleares* Severino Couce Caeiro, muerto en el hundimiento del citado buque, ocurrido en acción de guerra el día 6 de marzo de 1938, y en cuya instancia solicita plaza de gracia en las Escuelas, Academias y concursos dependientes de la Marina para sus hijos D. Manuel y D. Basilio Couce Caeiro, se accede a lo interesado, por considerarlos comprendidos en el punto primero de la Orden de 8 de marzo de 1940 (D. O. número 59).

Madrid, 22 de junio de 1942.

MORENO

— Dada cuenta de instancia elevada por doña Carmen Martínez Ubeda, viuda del que fué Capitán de Infantería, con destino en la Legión, D. Gerardo Imaz Echevarri, que falleció el día 4 de octubre de 1936, a consecuencia de las heridas recibidas en acción de guerra en el frente de Toledo, y en cuya instancia solicita plaza de gracia en las Escuelas y Academias de la Armada para su hijo D. Joaquín, y el mismo beneficio en los concursos dependientes de la Marina, a los que por su sexo pueda concurrir, para su hija doña María Cruz Imaz Martínez, se accede a lo solicitado, por considerarlos comprendidos en el punto primero de la Orden de 8 de marzo de 1940 (D. O. núm. 59).

Madrid, 22 de junio de 1942.

MORENO

ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

Presidencia del Gobierno.

Excmos. Sres.: Dispuesto por Orden de 24 de mayo de 1941 que los funcionarios sometidos a depuración, cuyos expedientes terminen sin imposición de sanción, perciban el importe de los haberes que les fueron retenidos durante la tramitación de aquéllos, plantéase en algún Departamento la duda de si deberán gozar de igual derecho los que, habiendo sido sancionados, resulten, en definitiva, readmitidos sin sanción por haberse revisado en dicho sentido los pronunciados anteriores.

Considerando: Que dichas revisiones no siempre implican el reconocimiento de un error padecido por la Administración, sino que en ellas influye muchas veces una estimativa benévola determinada por la conducta posterior de los sancionados y por el hecho de que sufrieron una reducción en sus haberes durante la tramitación del expediente.

Considerando: Que así como la suspensión de haberes, como consecuencia de la incoación del expediente tiene un carácter provisional y condicionado al fallo que recaiga, los que proceden de éste tienen carácter definitivo y son como una accesoria de los otros correctivos que en el fallo se impongan, es evidente que la rectificación de estos últimos no debe llevar como anejo e inseparable el derecho al recibo de haberes cuando en ella influyen motivos de benevolencia o de perdón más que los de subsanar un notorio y evidente error.

En su virtud, la Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Los acuerdos en virtud de los cuales se dejan sin efecto sanciones en expedientes de depuración, no suponen el reconocimiento del derecho de los interesados a reclamar el pago de los haberes de que hubiesen estado privados durante la tramitación del expediente ni durante el tiempo de vigencia de la sanción que después se rectifica.

Segundo.—En las resoluciones que se dicten conociendo de revisiones de expedientes de depuración, en las que se acuerde dejar sin efecto sanciones impuestas anteriormente de modo que, en definitiva, los expedientados resulten readmitidos sin sanción, los Ministros o Autoridades que adopten dichas resoluciones, cuando lo estimen justo, podrán hacer pronunciamiento razonado y expreso declarando el derecho de los interesados al cobro de los haberes de que hubieran estado privados. Este reconocimiento sólo podrá dictarse cuando en el expediente de revisión se declare que ésta tiene por base la rectificación de un error evidente de la Administración.

Tercero.—No se admitirán ni tramitarán solicitudes sobre cobro de haberes de funcionarios sancionados por motivo de depuración, aun cuando en definitiva resulten readmitidos sin sanción, a no ser que se apoyen en la existencia del pronunciado expreso y concreto que sobre el caso se exige en el número anterior.

Cuarto.—Lo dispuesto en la presente Orden será aplicable a los expedientes de revisión ya terminados con el acuerdo de readmisión sin sanción, los que podrán ser puestos de nuevo en trámite al solo efecto de que por los Ministerios o Autoridades que los resolvieron se formule, en su caso, la declaración a que se refiere el número segundo.

Quinto.—Las Corporaciones provinciales y municipales, las entidades concesionarias de servicios públicos y las Empresas en general que en cumplimiento de las disposiciones vigentes hayan procedido a la depuración de sus empleados, observarán los principios en que esta Orden se inspira en relación con el pago de haberes retenidos.

Madrid, 22 de junio de 1941.—P. D., el Subsecretario, *Luis Carrero*.

Excmos. Sres. ...

(Del B. O. del Estado núm. 174, pág. 4513.)

